



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCION DE TUTELA

Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00108-00 (6898)

De : **JORGE EDUARDO MURILLO LOZANO**

Vs.: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION**

Vinculada: **SECRETARIA DE PLANEACION E INFORMACION MUNICIPAL - OFICINA DE SISBEN-**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **Jorge Eduardo Murillo Lozano** contra Alcaldía municipal Purificación Tolima, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **Jorge Eduardo Murillo Lozano**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. Que el 16 de mayo del presente año, radico un derecho de petición en la Alcaldía Municipal, donde solicita la vinculación a la tercera edad con trámite a priorización por tener más de 70 años de edad y que es un campesino de la región con estratificación del Sisbén A3- extrema pobreza- y que no ha recibido ninguna ayuda por parte del Estado, ni por la Oficina del adulto mayor.
2. Que a la fecha el señor Alcalde no le ha contestado su derecho de petición.
3. Solicita le sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, que le han venido siendo vulnerados por el Alcalde de Purificación, por no contestar ni resolver su derecho de petición.

Derechos vulnerados:

El derecho petición, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Pretensiones:

Tutelar los derechos fundamentales de petición (art 23 de la C.N.) en conexidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art 209 de la C.N) que le han sido vulnerados por la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima representada por Cristian Andrés Barragán Correcha, al no contestar, ni mucho menos resolver su petición.

Que como consecuencia de lo anterior adoptar las siguientes decisiones adicionales:

Que, en 48 horas siguientes a la notificación, ordene a la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima por su Alcalde Cristian Andrés Barragán Correcha, le resuelva su derecho de petición que le presento con el lleno de todos los requisitos

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha agosto 09 del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además la Secretaria de Planeación e Información Municipal de Purificación Tolima; el Despacho en atención a la respuesta emitida por ésta parte vinculada, quien manifiesta que del tramite solicitado por el accionante debe conocer la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario Municipal.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer que por parte de la parte accionada como la vinculada, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **Jorge Eduardo Murillo Lozano** se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, las accionadas: la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario Municipal de Purificación –Tolima; son autoridades públicas, que se encuentran legitimadas por pasivas para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 16/05/2023 y la acción de tutela fue presentada el 09 de agosto de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial; la corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos Constitucionales”.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23, de igualdad y al debido proceso art 29 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que las accionadas fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico, donde indican que se encuentran frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue ya contestado mediante oficio SDSC 190.2148 del 11 de agosto de 2023, trayendo a colación la sentencia T-988/02.

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada y vinculada, han dado respuesta al derecho de petición que la accionante le hiciera el 16 de mayo de 2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado a través de oficio SDSC 190.2148 del 11 de agosto de 2023; respuesta que fue notificada personalmente al accionante donde pasmo su firma, según lo aportado por la accionada, sumado a esto, se le remitió al correo enunciado en el acápite de notificaciones para el accionado yoamoapurificación@hotmail.com el 16/08/2023.

"(...) en la base de datos de priorizados del programa Colombia Mayor que reposa en la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Purificación – Tolima, aparece como potencial beneficiario, ubicado en el turno 211 con fecha de inscripción del 23 de abril de 2023.

*Vale la pena hacer claridad que dicho programa es ejecutado por el Departamento de la Prosperidad Social DPS a través de la dirección de pensiones y otras prestaciones "Programa; de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor" .La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal verifica el cumplimiento de los requisitos revisando la cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayo en línea, posteriormente a través del cruce con base de datos extremas el DPS verifica y valida que el ciudadano inscrito no reciba pensión alguna o perciba renta, a través del sistema se procesa la información de los potenciales beneficiarios a quienes se les aplica los criterios de priorización los cuales determinan el orden para asignar cupos una vez se tengan disponibles. Estos listados de priorización son establecidos por Prosperidad Social y son indispensables debido a que cada municipio tiene un numero de cupos establecidos para el programa, en este caso para **EL MUNICIPIO DE PURIFICACION son 2302 cupos**, en la medida que estos se liberan, la asignación se realiza siguiendo **en ESTRICTO ORDEN** los turnos asignados en cada ciclo de pagos. (...)"*

Ahora bien, independientemente si esta respuesta emitida al accionante, le es o no favorable, esta respuesta esta direccionada a resolver el punto principal del derecho de petición; siendo así, se negará la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, quien firmo el recibido del mismo; por lo anterior, este despacho considera que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En síntesis, el despacho advierte que, el derecho de petición si le fue contestado al accionante durante el curso de la tutela, encontrándonos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, respuesta que cumple con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera la improcedencia de la tutela por una carencia actual de

objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de igualdad, y al debido proceso, el despacho no encuentra dentro del plenario prueba que indique se le han vulnerado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás, invocados por el accionante **JORGE EDUARDO MURILLO LOZANO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b033b6e44317103ac213a8ed4e729353ca09427b6a4f5e4d619b9bfb4fa794**

Documento generado en 17/08/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>